Modifica cuerpos legales que indica, para facilitar la tramitación de causas civiles ante los tribunales de justicia

Boletín N°11715-07

Considerando que

1. Si bien el Código de Procedimiento Civil fue recientemente modificado por la ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica de Procedimientos Judiciales, lo cual constituyó un importante avance en la modernización del sistema judicial y un acceso más equitativo y eficiente de los diversos actores del sistema referido, no es menos cierto que aún se perciben actuaciones judiciales y normas procesales que no se condicen con los principios contenidos en su artículo 2° así como con la debida modernidad, eficiencia y maximización de recursos que los actuales sistemas informáticos permiten a los usuarios del sistema, así como de la sociedad en su conjunto;

2. Tales actuaciones judiciales y normas procesales forman parte de un contexto absolutamente distinto al actual, que se caracteriza por una sociedad interconectada por complejos, seguros, eficientes, certeros y ampliamente difundidos sistemas de información que garantizan que los procesos judiciales se encausen dentro de tales formas y mediante sistemas electrónicos;

3. Los órganos del Estado deben propender a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, a decir del constituyente, su mayor realización espiritual y material, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución prescribe. Así, el artículo 19, n° 2 de la misma aseguran la igualdad ante la ley, prerrogativa de las personas muy estimada por todos los ciudadanos del mundo, que involucra un igualitario acceso, por lo demás, a la justicia, según consagra en sus diversos incisos el numeral 3º del artículo 19 de nuestra Constitución Política;

4. El tal orden de ideas, la experiencia ampliamente aceptada y consensuada, es que la justicia civil, producto de las diversas cargas procesales que pesan sobre los litigantes, producto de su anacrónica normativa, propia de los procedimientos coloniales escritos, impiden que los litigantes en un proceso tengan una posición procesal igualitaria, por cuanto tales cargas procesales involucran altos costos difíciles de asumir para la población con menores recursos, produciendo un desequilibrio procesal que el orden jurídico constitucional no tolera;

5. Que la tecnología y soportes electrónicos con que el mundo y el país cuentan en la actualidad, permiten solucionar, sin mayores costos para el Estado, tales inconvenientes, equiparando a las partes en el proceso, desde el punto de vista de las cargas pecuniarias que deben soportar, a objeto de que no sea el factor económico gravitante a la hora de demandar justicia ante un tribunal civil;

6. Especificando, los costos asociados a la tramitación de la causa civiles, en especial las notificaciones y actuaciones procesales encomendadas a los receptores judiciales u otros ministros fe, generan una carga financiera inaceptable para los ciudadanos que

recurren en busca de justicia, en especial, para la población más vulnerable, que ve frustrados sus expectativas de concurrir, en igualdad de condiciones, respecto de la contraparte que goza de amplias recursos para solventar un dilatado juicio;

7. Cuantificando lo anterior, los gastos asociados a notificaciones y actuaciones de prueba, incluyendo las rendiciones de prueba testimonial, ascienden a un promedio de $300.000, para causas sin ninguna complejidad, suma que se acrecienta ostensiblemente en procesos de mediana y alta complejidad, de suerte tal, que los ciudadanos que deseen acudir a la Justicia en conflictos jurídicos de cierta entidad, deberán lidiar con fuertes desincentivos para entablar las acciones legales que en derecho estimen procedentes.

8. Lo anterior, sin considerar el enorme gasto presupuestario que significa para el Estado de Chile el pago de notificaciones en juicios de toda índole, tales como juicios de Hacienda, expropiaciones, embargos, etc., gastos que sin dudas alguna, ascienden a millones de dólares al año, de forma tal, que con los avances que el proyecto contempla, se podrían liberar enormes recursos para los distintos programas sociales que el Estado de Chile requiere financiar con urgencia, en función de los más necesitados.

9. Que por su parte, en razón del número de abogados existentes en el país y su competitivo mercado, lo que permite un adecuado y accesible valor de los honorarios que ello conlleva, así como el objetivo de asegurar una debida asesoría letrada a las personas que concurren a un oficio notarial que, en innumerables ocasiones celebran instrumentos redactados por funcionarios que no cuentan con la debida preparación, experiencia y experticia legal, posterior a su otorgamiento ven dificultades, inconsistencias o pactos contrarios a sus derechos, es necesario que todos los instrumentos públicos otorgados en las oficios notariales, deben ser visados y firmados por un abogado, quién asume la responsabilidad legal por la debida asesoría realizada a las partes.

Por estas razones, es que vengo en proponer a esta Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Modificase la ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica de Procedimientos Judiciales, en el siguiente sentido:

1. Para sustituir la palabra "*podrá*" que sigue a continuación de "*intervinientes*", por "deberá".

2. Para incorporar un inciso final, nuevo, al literal "f" del artículo 2º, del siguiente tenor:

"*Todas las instituciones o personas jurídicas públicas, Gobierno Central, Regional, Municipalidades, Ministerios, Subsecretarias, Servicios, Corporaciones, Institutos y demás entes públicos, semi-públicos o en empresas en las cuales el estado tenga participación o representación, personas jurídicas privadas, corporaciones, instituciones, empresas de prestación de servicios básicos, bancarias, financieras, retail, educacionales, afp, isapres, cajas de compensación, con o sin fines de lucro, personas naturales y ante cualquier ente jurídico reconocido por las leyes chilenas*

y los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Chile, todos los auxiliares de la administración de justicia y, entes jurídicos similares y/o afines, deberán designar un correo electrónico institucional, debidamente certificado, para los efectos de las notificaciones, requerimientos, gestiones y demás actuaciones que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, tanto legales como contractuales, el que se considerará como el vía oficial única válida para todos los efectos legales."

Artículo 2°: Modificase el Código de Procedimiento Civil en el siguiente sentido:

1. Para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

 "*Para todos los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá ineludiblemente, en su primera gestión judicial, indicar para sí una forma de notificación electrónica, la que será válida aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula u otra forma similar. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso, hasta su completo término, cualquiera sea la forma en que ello ocurra.*

 El tribunal no aceptará esta forma de notificación, si no es suficientemente eficaz y causa indefensión. Se entenderá, salvo razón debidamente fundada del tribunal, que es suficientemente eficaz y causa indefensión, la mera designación de un correo electrónico vigente para tales fines.

 El secretario del tribunal certificará en la carpeta electrónica el hecho de haberse efectuado la notificación electrónica, indicando la hora, fecha, medio electrónico al cual se remitió la notificación electrónica respectiva, el destinatario y la calidad procesal del mismo."

2. Para sustituir el artículo 52 por el que sigue:

 "*Si transcurren tres meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se consideraran válidas las notificaciones en el estado diario mientras no se notifique a las partes conforme el artículo 49, lo cual se efectuará de oficio o a petición de parte.*"

3. Para intercalar entre el guarismo "*48*" y la coma que le sigue, la expresión "*y 52*".

4. Para incorporar al artículo 53, agregando el siguiente inciso final, nuevo:

 "*Todas estas publicaciones serán gratuitas para la parte que la solicite, salvo el caso de personas jurídicas con fines de lucros cuyo capital actual sea superior a 5000 UF*".

5. Para incorporar al artículo 297, los siguientes incisos 3º, 4º y 5º, nuevos:

 "*Para todos los efectos legales, el tribunal de la causa remitirá en forma electrónica al Conservador de Bienes Raíces respectivo, la orden que lo establece, conforme lo prescrito en el artículo 2°, letra f), inciso final de la ley n° 20.886 sobre Tramitación Electrónica de Procedimientos Judiciales.*

 Lo prescrito en el inciso precedente, se aplicará a las órdenes judiciales que sea necesario remitir a todo registro público o privado, donde conste el dominio u otro derecho real o personal que deba ser objeto de las medidas reguladas en el presente título.

Las instituciones públicas y privadas requeridas en la forma expuesta en los incisos 4° y 5° precedentes, procederán inmediatamente a practicar las inscripciones, sub-inscripciones y demás anotaciones que procedan conforme a derecho, en forma absolutamente gratuita, debiendo remitir al tribunal de la causa, en la misma forma y medio, la constancia de haberse practica la medida en el registro respectivo, así como copia de la misma, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la práctica de la actuación respectiva. En ningún caso, tal diligencia y remisión de la misma podrá exceder el plazo de diez días hábiles".

6. Para reemplazar el artículo 298 por el que sigue:

"*Las medidas de que trata este título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar antecedentes que constituyan una presunción plausible del derecho que se reclama*".

7. Para eliminar en el artículo 299 la frase "*, exigiendo caución para responder por los perjuicios que resulten*".

8. Para incorporar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

"*Si las medidas quedan canceladas en conformidad al artículo 280, considerándose doloso su actuar por el tribunal, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al solicitante, debiendo remitir el juez de la causa, sin más trámite, todos los antecedentes al ministerio público, para que proceda conforme a derecho, considerándose tal remisión como la respectiva denuncia, sin perjuicio del derecho del o los afectados de incoar la querella del caso, conforme a las reglas generales*".

9. Para agregar un inciso final al artículo 318, con el siguiente texto:

"*Toda diligencia de prueba será recepcionada por un funcionario del tribunal designado al efecto, sin que pueda delegarse en un receptor u otro ministro fe*".

10. Incorpórese un nuevo inciso 6° al artículo 348 bis, del siguiente tenor:

"*Los documentos electrónicos públicos serán autentificados por el tribunal de la causa, mediante la validación electrónica correspondiente*".

11. Para sustituir en el inciso 2° del artículo 370, la palabra "*receptor*" por la expresión "*funcionario del tribunal designado al efecto*".

12. Para derogar, en el inciso segundo, la siguiente oración "*, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba*".

13. Para incorporar un nuevo artículo 523 bis, del siguiente tenor:

"*Acogida la tercería de dominio o posesión respectiva, el acreedor no podrá solicitar la ampliación del embargo en el domicilio respecto del cual se encuentran los bienes excluidos del mismo, salvo que acompañe antecedentes graves y fundados para ello, respondiendo de los perjuicios y gastos que incurra la parte que obtenga, en definitiva, sentencia favorable*".

Artículo 3°: Para modificar el artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

1. Para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

 "*Toda escritura pública, cualquiera sea su naturaleza y monto, deberá ser extendida en los protocolos notariales sobre la base de minuta escrita y firmada por un abogado externo a la notaría donde se otorgue el respectivo instrumento*".

2. Para intercalar en el inciso tercero, entre la palabra "tres" y el punto aparte, la siguiente frase:

 "*, sin perjuicio de la responsabilidad del notario autorizante*".

LEONIDAS ROMERO SAEZ
DIPUTADO
DISTRITO N° 20